

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 65/1971, de 14 de enero, por el que se reforma el título III del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952.

La importancia de las corrientes migratorias que en los últimos lustros se vienen produciendo dentro del territorio nacional y de éste al extranjero, unida a la indudable necesidad de que las poblaciones de hecho y derecho, deducidas del Padrón Municipal de Habitantes, reflejen lo más exactamente posible las reales de todos y cada uno de los términos de los Municipios, por los múltiples efectos legales que producen y, especialmente, por las que les atribuye la Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, hacen inaplazable el que, con ocasión de la renovación padronal, referida al treinta y uno de diciembre del pasado año, se reformen algunos de los preceptos del vigente Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y sin esperar a la proyectada reforma de las bases de régimen local, ya que, en otro caso, la nueva inscripción padronal podría arrojar resultados no adaptados a dicha realidad y posiblemente perjudiciales para la Administración Central y Local.

A tal efecto, las reformas que se proyectan tienen una doble dirección. Es la primera una mayor precisión en el concepto de los habitantes que deben calificarse como transeúntes, mientras que la segunda consiste en exigir nuevos requisitos dentro de los preceptos de la Ley de Régimen Local, para la inscripción de ausentes en las renovaciones padronales, a fin de evitar posibles inflaciones en la población de derecho. Con ambas se pretende conseguir una mayor exactitud y adaptación a la auténtica realidad de las cifras de la inscripción padronal.

Sintiéndose, además, la apremiante necesidad de disponer de un conocimiento más completo y una actualización más frecuente de la población municipal, resulta también conveniente variar, en algunos aspectos, la estructura del Padrón Municipal de Habitantes, a fin de que, dentro de las normas de la vigente Ley de Régimen Local, pueda servir a tan importantes necesidades, facilitándose incluso la obtención y manejo de sus datos y resultados por medio de modernos procedimientos electrónicos que no pudo prever, a la fecha de su aprobación, el Reglamento de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Finalmente, es necesario armonizar el citado Reglamento de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos con posteriores reformas de la legislación civil y de manera especial, en lo que se refiere a la clasificación en la población municipal de la mujer casada.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos ochenta al ciento diecinueve, ambos inclusive, del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, que constituyen el título III del mismo, se modifican y refunden conforme al texto que a continuación se inserta, quedando suprimidos, en consecuencia, los artículos ciento catorce al ciento diecinueve de la redacción anterior.

Artículo segundo.—La reforma aprobada por el presente Decreto será aplicable a la inscripción padronal que se efectuará con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARCICANO GORI

Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales

TÍTULO III

De la población municipal y de su empadronamiento.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA POBLACION MUNICIPAL

Art. 80. 1. Serán residentes en cada término municipal:

- a) Los españoles y los extranjeros que lleven más de dos años viviendo en el término.
- b) Los españoles y extranjeros que habiendo solicitado adquirir la residencia, acompañando la declaración de haber causado baja provisional en otro Municipio, acrediten llevar más de seis meses de estancia continuada en el término.
- c) Los funcionarios públicos en el Municipio en que presten sus funciones, desde el momento de la toma de posesión. No obstante, si con autorización superior vivieran habitualmente en otro término, serán residentes en el mismo conforme a los párrafos anteriores.

2. La mujer casada, no separada legalmente, el menor de edad no emancipado y el mayor incapacitado, seguirán en su residencia al marido, padre o representante legal, salvo autorización expresa y escrita de los mismos para que residan en otro Municipio.

Art. 81. Serán transeúntes en cada término:

1. Las personas que se encuentren en él «accidentalmente» por razón de trabajo, estudios, negocios, recreo, turismo u otra análoga, cualquiera que sea la forma en que se encuentren alojados.

2. También tendrán la consideración de transeúntes en cada término los residentes en otros Municipios o en el extranjero que se encuentren «temporalmente» en el mismo por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cumpliendo el servicio militar en cuarteles, barcos, campamentos u otros establecimientos militares.
- b) Internos como alumnos de Colegios, Universidades u otros Centros de enseñanza.
- c) Sometidos a tratamiento médico prolongado e internados en sanatorios, manicomios u otros establecimientos sanitarios.
- d) Reclusos en cárceles u otros establecimientos penitenciarios.
- e) Acogidos en establecimientos de protección o reforma de menores.
- f) Acogidos en asilos, refugios o establecimientos benéficos análogos.
- g) En otras circunstancias análogas.

Las anteriores presunciones de temporalidad en la residencia se entenderán, en todo caso, sin perjuicio de que los interesados hayan manifestado expresamente su voluntad de trasladar su residencia al Municipio en que de hecho se encuentran.

Art. 82. 1. En todo cambio de residencia, dentro del territorio nacional, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Presentar por duplicado, en el Ayuntamiento del término en que está inscrito como residente, una declaración, conforme a modelo oficial, dando cuenta de su traslado a otro Municipio, para permanecer en él. Uno de los ejemplares le será devuelto.
- b) Solicitar el alta como residente en el nuevo Municipio, acompañando a su petición el anterior duplicado.

2. En el Municipio de procedencia se les calificará, desde el momento en que se presente su declaración como baja provisional y residentes ausentes, y, en el Municipio en que se solicite su residencia, como transeúntes durante un plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo y sin necesidad de nueva resolución, serán baja definitiva en el Municipio de origen y altas como residentes en el que lo hubieran solicitado.

Art. 83. Cuando en cualquier Municipio solicite su alta como residente un español que haya causado baja en el último Municipio de residencia por haber permanecido más de dos años en el extranjero, deberá presentar el adecuado documento expedido por el Consulado de origen.

Art. 84. 1. Los residentes serán, a su vez, clasificados como cabezas de familia, vecinos o domiciliados, conforme a los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Régimen Local.

2. La mujer casada, clasificada en todo caso como vecina, sustituirá al cabeza de familia en sus deberes y obligaciones en casos de ausencia, incapacidad o enfermedad, a los efectos del artículo 46 de la Ley.

Art. 85. 1. Los extranjeros que vivan habitualmente en un Municipio serán clasificados, en todo caso, como domiciliados. No obstante, si por su edad o estado civil su condición es análoga a la de los nacionales, podrán ser asimilados a los vecinos o a los cabezas de familia españoles, en sus derechos y obligaciones, salvo los de carácter político.

2. La anterior asimilación se entenderá sin perjuicio de lo que se establezca en Tratados internacionales o de lo que, en defecto de éstos, se determine por el Gobierno en régimen de reciprocidad.

Art. 86. 1. Los funcionarios públicos adquirirán su vecindad desde el momento de su posesión en el Municipio en que ejerzan sus funciones, salvo la excepción prevista en el párrafo c) del artículo 80. A tal fin vienen obligados a comunicar a las Alcaldías, personalmente o por medio de sus Jefes, sus traslados y tomas de posesión, en unión de todos los datos y circunstancias necesarios, tanto para verificar su inscripción como para causar las oportunas bajas.

Art. 87. 1. Los españoles menores de edad o incapacitados que vivieren habitualmente en Municipios distintos de los de sus padres o representantes legales serán considerados en el que se encuentren como transeúntes, a menos que acrediten autorización expresa y escrita de los mismos para adquirir otra residencia. La autorización precisará el Municipio en que fijará su residencia el menor o incapacitado, y el padre, o representante legal, solicitará el cambio de residencia conforme a lo prevenido en el artículo 82.

2. La mujer casada, para inscribirse como residente en Municipio distinto al de su marido, necesitará el consentimiento escrito de éste o acreditar la separación legal.

Art. 88. 1. El incumplimiento de las obligaciones que para los españoles y extranjeros se previenen en los anteriores artículos, podrá ser sancionado por los Alcaldes conforme al artículo 111 de la Ley de Régimen Local, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse por residencias ilegales no adaptadas a los mismos.

CAPITULO II

DEL EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL

Art. 89. 1. El Padrón Municipal, instrumento público y fehaciente a todos los efectos administrativos, es la relación de los habitantes del término con expresión de sus respectivas calidades.

2. Sus datos constituirán prueba plena de la residencia y clasificación vecinal de los habitantes de cada término, y se acreditarán por medio de certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento.

3. Solamente tendrán el carácter de residentes, cabezas de familia, vecinos o domiciliados, de cada Municipio los que con tales calidades aparezcan inscritos en el Padrón.

Art. 90. 1. Todo español o extranjero que viva habitualmente en el territorio nacional habrá de estar empadronado como residente en un solo Municipio.

2. Quien viviere alternativamente en más de uno deberá optar por la inscripción como residente en cualquiera de ellos.

3. Si alguien estuviere inscrito como residente en el Padrón de dos o más Municipios, sólo se estimará válida la última inscripción.

Art. 91. El Padrón Municipal contendrá, respecto de todos y cada uno de los habitantes del término, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Sexo.
- c) Fecha y lugar de nacimiento.
- d) Nacionalidad.
- e) Estado civil.
- f) Instrucción elemental.
- g) Profesión, oficio u ocupación.
- h) Parentesco o relación con el cabeza de familia.
- i) Domicilio, con expresión de calle, número, planta y vivienda.
- j) Tiempo de residencia en el Municipio.
- k) Cuantas otras estime útiles al Ayuntamiento y tiendan a asegurar la clasificación vecinal.

Art. 92. 1. El Padrón se renovará cada cinco años y se actualizará anualmente en las fechas que legal o reglamentariamente se determinen.

2. Las renovaciones, las rectificaciones anuales y la conservación y custodia del Padrón se llevará a efecto por los Ayuntamientos conforme a las directrices de carácter técnico que señala el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 93. 1. La renovación se llevará a efecto todos los años terminados en cero o en cinco, mediante la inscripción de todos los habitantes del término municipal en las hojas de inscripción cuyo modelo apruebe, al efecto, el Instituto Nacional de Estadística.

2. Las rectificaciones anuales se llevarán a efecto reflejando las altas y bajas por movimiento natural de la población, por cambios de residencia, por cambios de domicilio y por alteraciones en la clasificación vecinal.

Art. 94. En el año anterior a cada renovación padronal los Ayuntamientos procederán a revisar, actualizar y completar la nomenclatura y rotulación de las calles y demás vías públicas y la numeración de sus edificios, cumpliendo los requisitos del artículo 306 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Art. 95. 1. Para verificar la renovación quinquenal se repartirán a domicilio las hojas de inscripción, las cuales serán cubiertas en todos sus datos, a excepción de los de clasificación vecinal, por el cabeza de familia o quien le sustituya en sus deberes, firmándolas con sus nombres y apellidos.

2. La obligación de inscribirse en el Padrón comprenderá, en el momento de las renovaciones, a todas las personas que residan o se encuentren en el término municipal.

3. La Administración municipal podrá comprobar por sí o por medio de sus Agentes todos los datos consignados en las hojas de inscripción, exigiendo al efecto la presentación del Documento Nacional de Identidad, el libro de familia u otros documentos análogos.

4. Los Alcaldes podrán sancionar con multas, conforme al artículo 88, la negativa a diligenciar las hojas padronales, su falta de firma o la desobediencia reiterada a cumplir las instrucciones al efecto, sin perjuicio de dar cuenta a la autoridad judicial cuando tal desobediencia revista caracteres delictivos o se aprecien indicios de falsedad en los datos.

Art. 96. Los Alcaldes podrán reclamar, siempre que se estime necesario, de los Jueces y demás encargados del Registro Civil los datos que resulten de sus libros con referencia a personas determinadas. Cuando el Secretario del Ayuntamiento lo sea, a la vez, del Registro Civil, los Jueces podrán autorizarles, sin más trámite, a utilizar los libros para las citadas referencias o las debidas comprobaciones.

Art. 97. 1. Con ocasión de la renovación padronal quinquenal, los residentes inscritos se clasificarán en residentes presentes y residentes ausentes.

2. Serán inscritos como residentes presentes aquellos que en el momento de referencia de la renovación padronal se hallen en el término municipal.

3. Serán inscritos como residentes ausentes aquellos que al momento de la inscripción se encuentren fuera del término, siempre que su ausencia sea inferior a seis meses, si hubieren solicitado el cambio de residencia a otro Municipio y, en todo caso, que no sea superior a dos años.

4. Por excepción, podrán ser inscritos como ausentes aquellos residentes con más de dos años de ausencia continuada que, con ocasión de la renovación del Padrón, hayan manifestado el deseo de continuar inscritos como residentes, mediante comunicación al respectivo Ayuntamiento o manifestación expresa en un Consulado español.

Art. 98. 1. Para que tenga validez la inscripción de los residentes ausentes en las renovaciones quinquenales del Padrón será necesario que el cabeza de familia, u otro miembro de la familia que le represente, firme la hoja de inscripción, bien en el propio Municipio, si en él se encuentra, o en el que se encuentre accidentalmente, remitiéndola al Ayuntamiento de su residencia, ya sea directamente o por medio del de su residencia accidental.

2. Para los que vivan en el extranjero bastará la manifestación de su deseo ante el Cónsul español del país en que se encuentren y que éste lo comunique de oficio al Ayuntamiento. Para su inscripción podrán utilizarse, en tal caso, los da-

tos de inscripciones anteriores, uniéndose a la correspondiente hoja fotocopia o copia certificada de la comunicación consultar.

3. Será nula toda inscripción de ausentes contraria a las anteriores normas.

Art. 99. Con ocasión de la renovación padronal serán inscritas como transeúntes las personas a que se refiere el artículo 81.

Art. 100 1. Recogidas y comprobadas las hojas de inscripción de la renovación padronal, se ordenarán y numerarán correlativamente por distritos, secciones, manzanas, calles, edificios y viviendas.

2. A continuación se procederá a consignar las calificaciones vecinales de cada persona inscrita, las cuales serán aprobadas por el Alcalde o Concejales en quienes delegue.

3. Las hojas de inscripción así diligenciadas y ordenadas, junto a los correspondientes resúmenes numéricos, se someterán a la aprobación de la Comisión Municipal Permanente, o del Pleno donde ésta no exista.

4. El Padrón Municipal de Habitantes renovado estará constituido por el conjunto de las hojas de inscripción padronal así ordenadas desde el momento de tal aprobación.

5. Seguidamente se expondrá al público, en unión del resumen numérico de las hojas, a fin de que durante el plazo de quince días, en todos los Municipios de hasta 100.000 habitantes, y de un mes en los de población superior, puedan presentarse por el vecindario, ante el Alcalde, reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones, datos de la inscripción y clasificación de cada habitante.

6. A los efectos del párrafo anterior, durante los citados plazos, podrán examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento o dependencia encargada del servicio las hojas de inscripción y su resumen numérico, en las horas que al efecto se señalen, así como solicitarse información o certificaciones de los datos que interesen.

7. Resultas por la Alcaldía las reclamaciones y notificadas en forma a los interesados, se remitirá el Padrón a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 101. 1. Con el Padrón renovado se remitirá al Delegado provincial de Estadística un resumen numérico de todas las hojas de inscripción del Municipio, totalizado por secciones y distritos, y el resumen general de la población por triplicado. En ambos resúmenes la población municipal aparecerá clasificada por sexos, por su calidad de residentes, presentes o ausentes, o de transeúntes. Los residentes se clasificarán, además, en cabezas de familia, vecinos o domiciliados.

2. El resumen general comprenderá, además, las cifras generales de la población de hecho y de derecho. La población de derecho estará constituida por el total de residentes, y la población de hecho por la suma de los residentes presentes y los transeúntes.

Art. 102. 1. Recibidos en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística el Padrón y sus resúmenes numéricos, se examinarán al solo efecto de comprobar la observancia de las normas de carácter técnico señaladas por el referido Instituto, formulándose los correspondientes reparos o aprobándose.

2. La remisión de la documentación padronal deberá hacerse dentro de los plazos señalados por el Instituto Nacional de Estadística, y la aprobación o reparos deberán comunicarse al Ayuntamiento en el plazo de tres meses.

3. Tratándose de Municipios superiores a 10.000 habitantes y de los de capitales de provincia, los Delegados de Estadística podrán prescindir del envío de las hojas de inscripción, examinándolas por sí o por medio de funcionarios a sus órdenes en las oficinas municipales.

4. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, el Instituto Nacional de Estadística y la Dirección General de Administración Local podrán recabar las informaciones que precisen con referencia al Padrón Municipal de Habitantes.

Art. 103. Examinada y aprobada la documentación padronal por la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística, se procederá por ésta:

a) A consignar la diligencia de aprobación con la firma del Delegado y el sello de la Delegación.

b) A remitir un ejemplar del resumen numérico general a la Dirección General de Administración Local.

c) A publicar las cifras resultantes para la población de hecho y de derecho en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 104. 1. Los Ayuntamientos confeccionarán un fichero, por personas, con los datos del Padrón, conforme a la ficha, modelo oficial, aprobada por el Instituto Nacional de Estadística. El fichero se ordenará por orden alfabético de apellidos y será obligatorio en los Municipios de población superior a 5.000 habitantes de derecho, y potestativo en los restantes.

2. El fichero a que se refiere el párrafo anterior podrá ser mecanizado por los Ayuntamientos que dispongan de equipo adecuado para ello, siempre que el procedimiento a utilizar haya sido aprobado por el Instituto Nacional de Estadística.

3. Los Ayuntamientos conservarán encuadernadas y ordenadas, según se especifica en el artículo 100, las hojas de inscripción que constituyen el Padrón.

Art. 105. 1. Cuando la inscripción padronal coincida con la del Censo de Población, se coordinarán los trabajos relativos a ambas inscripciones, procurando:

a) Que las hojas de inscripción de ambas operaciones se correspondan en cuanto a su contenido.

b) Que se repartan y recojan simultáneamente.

c) Que coincidan en cuanto al número de inscritos en cada hoja y a los datos comunes.

d) Que coincidan las cifras de población resultante de ambas inscripciones, a cuyo efecto los plazos de exposición al público y de reclamaciones, a que se refiere el artículo 100, comenzarán a contarse después de la aprobación definitiva del Censo por la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 106. 1. Los cabezas de familia residentes en el término municipal están obligados a comunicar a la Alcaldía, en el plazo de ocho días, las alteraciones que deban producirse en la hoja de inscripción padronal a consecuencia de nacimientos, matrimonios, defunciones, mayoría de edad o emancipación, y cambios de residencia o de domicilio dentro del término, a fin de que por el Ayuntamiento puedan llevarse a cabo las oportunas rectificaciones o adiciones.

2. Igual obligación incumbirá a los padres o tutores de los que se incapaciten y a los parientes, herederos o ejecutores testamentarios respecto a los fallecidos; a los dueños de hoteles, fondas o pensiones con respecto a sus huéspedes, y a los Jefes, encargados o administradores de prisiones, cuarteles, asilos, hospitales o establecimientos análogos respecto de los reclusos, acogidos o residentes en los mismos.

Art. 107. Con las declaraciones y comprobaciones a que hacen referencia los artículos anteriores, se procederá por los Ayuntamientos a su reflejo en las hojas de inscripción o en las adicionales.

Art. 108. 1. Anualmente se rectificará el resumen numérico del Padrón de Habitantes en la fecha que legal o reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta todas las alteraciones producidas en la población residente durante el año por altas y bajas o por cambios de calificación.

2. La rectificación expresará numéricamente por cada hoja, vivienda, calle, sección, distrito y núcleo de población las distintas alteraciones, conforme al modelo oficial aprobado por el Instituto Nacional de Estadística y el resumen general de la población resultante de la misma.

Art. 109. 1. Confeccionada la rectificación anual por la Administración municipal, se someterá, en sus resultados, a la aprobación de la Comisión Municipal Permanente, o del Pleno donde ésta no exista, y se expondrá al público y se remitirá al Delegado provincial de Estadística en la misma forma y plazo que la renovación padronal.

2. Cuando el Delegado de Estadística lo estime necesario, podrá reclamar el envío de las hojas adicionales o modificadas por la rectificación anual.

Art. 110. 1. Corresponde al Alcalde declarar de oficio la residencia y vecindad y aprobar la clasificación de cada habitante, por medio de decreto, anotado en cada hoja de inscripción, con ocasión de renovar o rectificar anualmente el Padrón.

2. Asimismo las declarará, en cualquier momento, de los españoles o extranjeros que lo soliciten conforme a lo prevenido en el artículo 82. Las declaraciones a instancia de parte serán fundamentadas para cada interesado y se consignarán en el Libro de Resoluciones a que hace referencia el artículo 12 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, transcribiéndose, además, al respectivo expediente.

3. Las resoluciones de los Alcaldes se notificarán, en forma legal, a los interesados, y se comunicarán a los Ayuntamientos de su procedencia.

4. Las atribuciones de los Alcaldes a que hacen referencia los anteriores párrafos podrán delegarse en los Tenientes de Alcalde y Concejales, con carácter general para todo el Municipio, o por distritos y secciones.

Art. 111. 1. Contra las resoluciones de los Alcaldes se podrá reclamar por los interesados en el plazo de quince días ante la misma autoridad, que resolverá dichas reclamaciones, en forma fundamentada y en el plazo de otros quince días, por medio de nueva resolución, contra la que los interesados podrán recurrir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia.

2. El plazo para interponer el recurso de alzada será también de quince días, contados desde el siguiente a la notificación de la resolución.

3. El Gobernador civil de la provincia, previo informe del Delegado provincial de Estadística, resolverá en definitiva el recurso que agotará la vía administrativa.

4. En las anteriores reclamaciones y recursos podrán valerse los interesados de cualquier medio de prueba admitida en derecho.

Art. 112. 1. Los resultados numéricos de la renovación padronal o de sus rectificaciones anuales, podrán ser objeto de reparos y de comprobaciones.

2. Los reparos se formularán por los Delegados provinciales de Estadística, y subsanados serán aprobadas las cifras.

3. Las comprobaciones se ordenarán por el Director general del Instituto Nacional de Estadística, cuando haya indicios racionales de inexactitud en las cifras obtenidas. Siempre que se confirme la inexactitud los gastos de comprobación serán de cuenta de los Ayuntamientos.

Art. 113. El Instituto Nacional de Estadística regulará la formación, custodia y conservación del Padrón Municipal de Habitantes por medio de una instrucción general, que redactará con la colaboración de la Dirección General de Administración Local.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de diciembre de 1970 sobre repatriaciones del Reino de Marruecos.

Ilustrísimos señores:

Las especiales circunstancias que concurren en el caso de los españoles residentes en Marruecos al producirse su independencia dieron origen a las Ordenes ministeriales de 16 de julio de 1962, 29 de noviembre de 1963 y 4 de junio de 1966, en las que se estableció el sistema que había de regir con motivo de la repatriación de los españoles que residían en el Reino de Marruecos, concediéndoles especiales ventajas de orden económico.

Desaparecidas tales circunstancias y teniendo en cuenta el dilatado plazo de vigencia del aludido sistema, que ha permitido acogerse al mismo a cuantos han tenido necesidad de regresar a España, es aconsejable derogar las expresadas Ordenes, aplicando, en lo sucesivo, las normas generales de repatriación previstas en el Decreto 1000/1962, de 3 de mayo, que regula la adecuada asistencia a cuantos españoles precisan ser repatriados por carecer de recursos propios para ello.

En su virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la vigente Ley de Emigración,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las repatriaciones de los españoles residentes en el Reino de Marruecos, cualquiera que fuere la fecha de su establecimiento, se realizarán de conformidad con las normas generales vigentes para las repatriaciones de españoles.

Segundo.—Las solicitudes de las ayudas previstas en la Orden de 4 de junio de 1966 que en la fecha de publicación de la presente no hayan sido resueltas, se tramitarán conforme a lo establecido en la antedicha Orden, debiendo hacerse efectivas por los interesados, en plazo no superior a seis meses, contados a partir de la notificación correspondiente.

Tercero.—Los solicitantes de préstamos que hayan de aportar documentos como requisito previo a la resolución que corresponda, dispondrán para hacerlo de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Orden, quedando nula y sin efecto la petición de los interesados si transcurre el indicado plazo sin cumplir dicho requisito.

Cuarto.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 28 de noviembre de 1963 y 4 de junio de 1966.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de diciembre de 1970.

DE LA FUENTE

Imos. Sres. Subsecretario de Trabajo, Director general de Trabajo, Director general del Instituto Español de Emigración y Secretario general del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 66/1971, de 14 de enero, por el que se establecen contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio de treinta de mayo autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, de los informes recibidos del Ministerio de Industria y de los estudios realizados por los servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español y la elevación de los precios internacionales, crear contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libras de derechos, con un plazo de validez hasta treinta de junio de mil novecientos setenta y uno, para la importación de los siguientes productos y por las cantidades que se indican:

Partida	Artículo	Cantidad del contingente
73.13 E-3-b 73.12 B-3-a	Hojalata electrolítica y flejes estañados de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a 457 mm.; estañación realizada también por procedimiento electrolítico	60.000 Tm.
73.13 B-1-a	Chapa naval	35.000 Tm.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Comercio para que, a la vista del nivel de precios existente en el mercado internacional y en el mercado interior, revise y modifique el nivel de derechos arancelarios que se atribuye a los contingentes establecidos.

Artículo tercero.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.